



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
teléfono: 605588691 ext. 131
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	OSWALDO MARENCO TEJADA.
ACCIONADO	SANITAS EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00163-00.
SENTENCIA: 84.	TUTELA: 040.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

OSWALDO MARENCO TEJADA, acciona contra SANITAS EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de protección a personas de la tercera edad, al debido proceso, al mínimo vital, pretendiendo orden de a entrega de los viáticos aéreos, hospedaje, transporte, interno, alimentación para asistir a la cita de dermatología y todas las que requiera en la ciudad de Bogotá o a cualquier ciudad que sea remitido para el restablecimiento de mi salud.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Es un adulto mayor de 83 años, padece diabetes, artrosis degenerativa, problemas de la presión, es víctima del conflicto armado y sujeto de especial protección.

Sanitas Eps autoriza cita médica con la especialidad de dermatología y otras consultas en la ciudad de Bogotá para los días 17 y 18 de abril del 2024, sin embargo, al solicitar la entrega de viáticos se le informa que el traslado es terrestre.



Señala que dada su condición de salud y avanzada edad no puede estar sentado por muchas horas, aproximadamente 16 y 18 horas, por lo que requiere autorización de los viáticos aéreos para asistir con la especialidad de dermatología para la continuidad y la integralidad en la prestación del servicio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 16 de abril de 2024, se admitió el presente trámite constitucional y se solicitó a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

CONTESTACIÓN

SANITAS EPS manifiesta se evidencia que el señor OSVALDO MARENCO TEJEDA se encuentran en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo

Expresa la accionada que la entidad le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Señala que se encuentra debidamente gestionado el servicio de transporte para usuario y acompañante terrestre, ya que a la fecha la parte actora no allega prueba siquiera sumaria como lo es una orden medica que permita constatar la prescripción del servicio de transporte vía área, por ende, no es posible para EPS SANITAS SAS autorizar el mismo toda vez que esto conllevaría a una indebida destinación de recursos público MINISTERIO NACIONAL DE SALUD.

Asimismo, precisa que el usuario no cuenta con orden médica para el servicio de transportes aéreo y no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2366 de 2023 se trata de un servicio no PB.

Ahora, acorde a la normatividad legal vigente como lo es la resolución 3951 de 2016, el profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía



y autorregulación, de acuerdo a la necesidad de cada paciente la prescripción de servicios de tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación a través del aplicativo web “reporte de prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC (MIPRES)”, aunado a ello, la usuaria no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir los servicios pretendidos en esta solicitud, por lo tanto, no se evidencia un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud, por cuanto el servicio pedido “NO es inherente al servicio de salud”.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Menciona que esta Superintendencia ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios para administrar de la EPS accionada, decisión cuyo fin principal es que el Agente Especial pueda determinar si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y los acreedores.

Ahora bien, sobre el proceso de intervención, se debe tener en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los agentes interventores designados en las Empresas Promotoras de Salud, entidad ejerce de forma exclusiva funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa



judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si SANITAS EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar el transporte aéreo para él y un acompañante para asistir a una cita médica de dermatología en la ciudad de Bogotá.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección

81. *A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”*

La Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2023 sobre los servicios asistenciales como el transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes y sus acompañantes, sostuvo:



ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00163-00.

“67. Aunque el servicio de transporte no es en sentido estricto una prestación de salud, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en los principios de accesibilidad e integralidad mencionados previamente, ha establecido que “en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello”. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado reglas específicas sobre el cubrimiento de: (i) el transporte intermunicipal, (ii) el transporte intramunicipal –dentro del municipio de residencia– o urbano, (iii) los acompañantes y (iv) el alojamiento y la alimentación.

68. Con respecto al transporte intermunicipal, la Resolución 2292 de 2021 establece que este solo se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud cuando se presenta alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 108.

(...)

69. Sin embargo, al unificar las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud, la Corte Constitucional señaló que el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el PBS. Al respecto, aclaró que de la obligación que tienen las EPS de garantizar la prestación integral de servicios de salud a sus usuarios en todo el territorio nacional se deriva que “el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario”.

70. Lo que varía, en todo caso, es la fuente de financiación, ya que pueden presentarse dos escenarios posibles. El primero ocurre en los lugares donde se reconoce la prima por dispersión geográfica, en los cuales el gasto del transporte intermunicipal deberá ser pagado por la EPS con cargo a dicho rubro. Y el segundo se da en aquellas zonas donde no se reconoce la anterior prima, en las cuales la Corte ha establecido lo siguiente:

Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica.

71. En este sentido, de conformidad con la sentencia SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas:

- (a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- (b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- (c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- (d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00163-00.**

partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

(e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

72. Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte [...] que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”.

CASO CONCRETO.

El señor OSWALDO MARENCO TEJADA, acciona contra SANITAS EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD pretendiendo autorización de transporte aéreo para asistir a cita médica por dermatología en la ciudad de Bogotá los días 17 y 18 de abril del 2024, dado que por su edad y estado de salud le genera traumatismo el viaje terrestre tal como le fue autorizado por Sanitas EPS.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el actor es un adulto mayor y tiene autorizado traslado terrestres para asistir a la cita programada para la fecha indicada, para él y un acompañante, así como el servicio de alojamiento desde 16 al 19 de abril de 2024, fechas que comprenden las asignadas para la cita de dermatología programada.

Pretende el actor orden de traslado aéreo a cargo de SANITAS EPS, sin embargo, no se evidencia la existencia de nuevos elementos que permitan modificar el tipo de transporte autorizado por la accionada, máxime que no existe orden médica que indique la necesidad de proporcionar un transporte especial para el señor OSWALDO MARENCO TEJADA.

En ese orden de ideas, no encontrándose acreditada situación especial del accionante que indique el peligro para la salud y vida de éste al trasladarse vía terrestre de un municipio a otro, se negará el amparo constitucional respecto a esta pretensión.

Ahora bien, señala SANITAS EPS que el accionante con anterioridad había presentado tres (3) acciones de tutela correspondiendo su estudio a los Juzgados Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, radicado 200014009011202400023, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias



ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00163-00.

Múltiples de Valledupar, radicado 20001418900720240005600, Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado 200014000320240004900, configurándose cosa juzgada constitucional.

Al respecto debe señalarse que efectivamente el accionante en los cuatro (4) primeros meses del año ha presentado cuatro acciones de tutela. Una vez remitidas las mismas por los despachos judiciales que sumieron el conocimiento, se advierte que no coexiste triple identidad (de partes, de objeto y de causa) toda vez que al estudiar las mismas se encuentra que si bien las acciones constitucionales se adelanta entre las mismas partes en relación a Sanitas, aclarando que en la asumida por este despacho se promueve la misma contra el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, entidades que no tienen injerencia en la vulneración alegada por el actor, pero que tiene la virtud de alterar el reparto de la acción constitucional, no se establece identidad de causa y objeto, aunque existe identidad respecto a la pretensión de integralidad, pretensión negada por todos los despachos.

En la acción de tutela asumida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado 20001418900720240005600 las pretensiones están dirigidas a:

“1. Que genere de manera inmediata la autorización con la especialidad de DERMATOLOGÍA, con la especialista ALIX JESSICA VALDERRAMA AVILA en la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL de la ciudad de Bogotá según la prescripción de mi médico tratante, ya que el tratamiento en la ciudad de Valledupar no ha dado resultados y empeora mi condición de salud-

2. Como quiera que la dilación en la autorización de valoraciones, tratamiento, medicamentos u otros afecta y afectaría la salud del accionante, comedidamente se solicita ordenar el AMPARO INTEGRAL de los derechos fundamentales invocados, conminando a la EPS a que suministre TODOS los SERVICIOS MÉDICOS POS y NO POS incluyendo VIÁTICOS AEREOS, MEDICAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, INSUMOS MÉDICOS, previos ordenamientos médicos en referencia a las patologías aquí indicadas de forma OPORTUNA y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, toda vez que la demora y negligencia en la atención médica prolonga la actual situación de salud.”

La decisión del juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional y fue confirmada mediante sentencia de 13 de marzo de 2024.

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00163-00.**

En la acción de tutela asumida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado 200014000320240004900 las pretensiones están dirigidas a

1. *Que me autorice de manera inmediata la RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA en la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL de la ciudad de Bogotá según la prescripción de mi médico tratante, de no ser posible que se genere en esa IPS, solicito al respetable juez que sea realizada en una IPS con convenio actual en la ciudad de Bogotá, para que se me restablezca mi derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud.*

2. Como quiera que la dilación en la autorización de valoraciones, tratamiento, medicamentos u otros afecta y afectaría la salud del accionante, comedidamente se solicita ordenar el AMPARO INTEGRAL de los derechos fundamentales invocados, conminando a la EPS a que suministre TODOS los SERVICIOS MÉDICOS POS y NO POS incluyendo VIÁTICOS AEREOS, MEDICAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, INSUMOS MÉDICOS, previos ordenamientos médicos en referencia a las patologías aquí indicadas de forma OPORTUNA y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, toda vez que la demora y negligencia en la atención médica prolonga la actual situación de salud.

La solicitud de tutela fue concedida respecto a la autorización del examen ordenado en la ips adscrita a la eps accionada y se niega el tratamiento integral, la decisión fue impugnada sin decisión en el expediente.

En cuanto a la acción adelantada ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, radicado 200014009011202400023, el objeto es:

“1. *Que de manera inmediata y sin dilación alguna entregue las autorizaciones con las diferentes especialidades, así mismo la programación de las citas en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL de la ciudad de BOGOTA para la continuidad en la prestación del servicio, el restablecimiento de mi salud ya que me encuentro en un estado inderogable de indefensión, mi salud empeora día a día sin que haya un asomo de compasión por parte de SANITAS EPS ya que esta viene incumpliendo con sus obligaciones, ahora bien mi vida ha corrido peligro tras las múltiples caídas y hospitalizaciones a raíz de la no prestación idónea del servicio por lo tanto responsabilizo a la junta directiva de salitas eps por lo que me ocurra de aquí en adelante.*

2. Como quiera que la dilación en la autorización de valoraciones, tratamiento, medicamentos u otros afecta y afectaría la salud del accionante, comedidamente se solicita ordenar el AMPARO INTEGRAL de los derechos fundamentales invocados, conminando a la EPS a que suministre TODOS los SERVICIOS MÉDICOS POS y NO POS incluyendo VIÁTICOS AEREOS, MEDICAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, INSUMOS MÉDICOS, previos ordenamientos médicos en referencia a las patologías aquí indicadas de forma OPORTUNA y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, toda vez que la demora y negligencia en la atención médica prolonga la actual situación de salud.”

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00163-00.**

En primera instancia, se concede la primera pretensión y se niega el tratamiento integral, decisión confirmada en segunda instancia.

Como se indicó anteriormente, no existe identidad de objeto, las pretensiones difieren pese a la solicitud de integralidad, por ello no se configura la cosa juzgada y la temeridad de las acciones constitucionales interpuestas por el señor OSWALDO MARENCO TEJADA, los supuestos fácticos difieren de los ventilados en el caso de estudio, sin embargo, si observa el despacho un uso desmedido por el actor de la acción constitucional, porque no se acredita la negativa de la entidad a suministrar los servicios de salud requeridos, pues en todas se ha evidenciado es la autonomía de la entidad para contratar su red de prestadores y no la exigida por el accionante.

En ese sentido, no se acreditan por parte del accionante el constante incumplimiento por la eps accionada ni omisiones que pongan en riesgo al accionante para que sea necesario ordenar por vía de tutela el tratamiento integral pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional presente acción de tutela promovida por OSWALDO MARENCO TEJADA.

SEGUNDO: Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb65f06cbb251451cb77346509e727dfc27f7beff8b2d70359aa8b9acb8eef7**

Documento generado en 28/04/2024 08:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>